**MINUTA RESUMEN REQUERIMIENTO DEL SENADO POR INCONSTITUCIONALIDAD PROYECTO DE LEY QUE REGULA LA DESPENALIZACIÓN DE LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN TRES CAUSALES (BOLETÍN N° 9.895-11)**

1. El requerimiento **no desarrolla el estatuto jurídico de la persona que está por nacer**. No la afirma, y obviamente no la niega. Pero prescinde de tal argumentación para fundamentar que **existe inconstitucionalidad por vulneración al texto expreso de la Constitución** que manda a la ley proteger la vida del que está por nacer. Así, aun cuando no se lo considerara persona, la ley debe protegerlo, cosa que el proyecto impugnado no hace, sino todo lo contrario.
2. **Se requiere contra todas las normas del proyecto de ley**. El enfoque central está en su artículo 1 Nº 1 (nuevo artículo 119 del Código Sanitario), que autoriza la interrupción del embarazo en 3 causales, mediando la voluntad de la mujer. Se requiere contra las demás normas por su dependencia respecto de la primera, en su aplicación y subsistencia.
3. Se aclara que no es honesto ni real hablar de “interrupción voluntaria del embarazo”. **Se trata de aborto directo o provocado**: del acto cuyo fin es terminar la vida del que está por nacer. Eso es lo que deliberada y directamente se elige e intenta. Se explica que, por eso, el proyecto deroga y reemplaza el artículo 119 del Código Sanitario. Así se demuestra, por tanto, que la primera causal –riesgo vital de la mujer– es igualmente inconstitucional.
4. Se demuestra que el proyecto de ley **no despenaliza, sino que legaliza y legitima el aborto directo**: lo legaliza, porque crea un derecho subjetivo para la mujer, garantizando el aborto directo como prestación médica. Y lo legitima, porque dicha prestación médica se impone de modo obligatorio a los profesionales de la salud, sin perjuicio de la objeción de conciencia que establece, la cual tiene límites en los que la imposición es total.
5. **No se requiere sobre otros conflictos constitucionales que suponen “conceder” la constitucionalidad del Art. 1 Nº 1** (nuevo 119 CS), como la discriminación arbitraria respecto del padre del hijo, el representante legal de la menor, la autorización sustitutiva del juez, la discriminación a organizaciones privadas sin fines de lucro respecto a su participación en programas de acompañamiento, etc.
6. Se desarrollan los siguientes **presupuestos para el análisis de la constitucionalidad** del proyecto de ley:
   1. **La competencia del Legislador**: actúa dentro de su competencia no solo cuando legisla sobre una materia de ley, sino cuando lo hace conforme al texto constitucional. El Legislador, en la especie, es incompetente para legislar desprotegiendo la vida del que está por nacer.
   2. **La obligación de proteger la vida del que está por nacer**: consiste en proteger, a través de la ley, la existencia vital del no nacido hasta su nacimiento.
   3. **El origen y finalidad de la norma**: se desarrolla extensamente la historia fidedigna del artículo 19 Nº 1 inciso 2, con arraigo en el artículo 75 del Código Civil. Se muestra una tradición jurídica milenaria cuyo denominador es inequívoco: el no nacido debe ser protegido. Se deja en claro, también, que las divergencias entre algunos constituyentes no permiten concluir que la norma, rectamente entendida, autoriza a desproteger al que está por nacer autorizando y mandando los actos que intentan su muerte, como ocurre con el proyecto de ley impugnado.
   4. **La delimitación intrínseca de la competencia legislativa en la materia**: para evitar cualquier equívoco y abuso, se aclara que el verbo rector –proteger– es salvaguardar y poner a salvo al no nacido de los actos que podrían impedirle seguir vivo hasta su nacimiento. Luego el legislador obra sometido a la Constitución, y dentro de su competencia, si legisla de modo coherente con dicho verbo rector.
   5. **Modos positivos de proteger la vida del que está por nacer y mínimo negativo al respecto**: la Constitución permite al legislador disponer todo tipo de medios positivos ordenados a proteger la vida del que está por nacer. El mínimo negativo, el cual debe ser siempre respetado por el Legislador para, en conformidad, someter su accionar a la Constitución, es que no es ni puede ser competente para mandar o permitir aquello que directamente ponga en peligro la existencia vital del no nacido y favorezca o cause que no llegue a nacer.
   6. **Evolución de la norma**: a través de diversas leyes se demuestra que, en la práctica, el Legislador siempre ha legislado de modo coherente y respetuoso de la Constitución, protegiendo –y jamás desprotegiendo– la vida del que está por nacer. Otro tanto se hace con doctrina y jurisprudencia.
   7. **Exigencia de racionalidad mínima**: concediendo la legitimidad del fin que busque una ley, los medios dispuestos al efecto deben ser mínimamente conducentes a dicho fin. La desproporción entre medios y fines importa falta de racionalidad y, por lo mismo, inconstitucionalidad. Así ocurre en el proyecto de ley, que dice pretender salvaguardar la vida del que está por nacer, y armonizar situaciones en conflicto –las 3 causales–, disponiendo al efecto la eliminación de la vida del que está por nacer bastando para ello la voluntad de la mujer.
   8. **Inconstitucionalidad de establecer una jerarquización abstracta entre bienes inconmensurables**: el proyecto de ley establece que mediando la voluntad de la mujer siempre, sin excepción, se subordinará la vida del que está por nacer.
   9. **Mandato constitucional y fallo Corte Interamerica en caso Artavia Murillo**: sólo como prevención, se fundamenta por qué lo resuelto por la Corte en ese caso es totalmente impertinente en el que se somete a conocimiento del Tribunal Constitucional.
7. **Inconstitucionalidad de los artículos impugnados**: se desarrolla la inconstitucionalidad general del proyecto, principalmente en razón de lo dispuesto en su artículo 1 Nº 1: la legalización y legitimación del aborto directo importa desproteger la vida del que está por nacer de modo tal que el Legislador, formal y materialmente, **actúa fuera de su competencia y contra texto expreso de la Constitución**, vulnerando así los artículos 6º, 7º y 19º Nº 1 inciso 2º. También, el proyecto **carece de racionalidad mínima** al disponer medios que hacen imposible alcanzar los fines que el mismo proyecto proclama, vulnerando así el artículo 19º Nº 2º. En seguida, se analiza la inconstitucionalidad de cada artículo impugnado.